INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/321/2009/JLBB

PROMOVENTE: --- --- ---

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TANTOYUCA, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a primero de diciembre del año dos mil nueve.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/321/2009/JLBB formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por --- --- --- en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; y:

R E S U L T A N D O

I. En fecha once de septiembre de dos mil nueve, --- --- ---, vía Sistema Infomex-Veracruz, presentó solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00194509, como se advierte a foja 3 del expediente.

Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información, se desprende que el promovente solicita que la modalidad de entrega de la información se realice vía Infomex, sin costo, y que la información requerida fue la siguiente:

> "Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le **asigno la adjudicación directa al proveedor"**

II. El día dos de octubre del año en curso, --- --- ---, vía Sistema Infomex-Veracruz, interpuso recurso de revisión, con número de folio PF00011509, en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, manifestando lo siguiente: "NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN".

III. El día cinco de octubre de esta anualidad, la Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado al promovente con su recurso de revisión el día dos de octubre del año en curso y ordenó formar el expediente respectivo, correspondiéndole la clave IVAI-REV/321/2009/JLBB, turnándolo a la Ponencia a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en su momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución, como se advierte a foja 6 del ocurso.

IV. En atención a lo solicitado por el Consejero Ponente, a través del memorándum con número IVAI-MEMO/JLBB/082/06/10/2009 de fecha veinticuatro de septiembre de esta anualidad, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, mediante proveído emitido el mismo día y agregado a foja 8, acordó la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

V. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil nueve, a fojas de la 9 a la 12, el Consejero Ponente acordó:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Tener por señalada la dirección de correo electrónico proporcionada por el recurrente para oír y recibir notificaciones: --- --- ---;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles, a) acreditara su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión; b) señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México c) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; d) aportara pruebas; e) designe delegados; f) manifestara lo que a sus intereses conviniera;
E). Se fijaron las trece horas del día veintiséis de octubre del año dos mil nueve para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Acuerdo notificado a las partes el día nueve de octubre de dos mil nueve, lo anterior, se advierte de la foja 12 reverso a la 24 de autos.

VI. A las trece horas del día veintiséis de octubre del presente año, se llevó a cabo la audiencia de alegatos regulada en el artículo 67 de la Ley

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, a fojas 30 y 31 del expediente, donde no comparecieron las partes, sin embargo el Secretario General dio cuenta de la existencia de la impresión de mensaje de correo electrónico de --- --- --- quien se ostenta como Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, con un anexo y remitido de la cuenta --- --- --- y dirigido a la cuenta institucional de este Instituto, por lo anterior, el Consejero Ponente acordó: a) Respecto del recurrente, en suplencia de la queja se tienen por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito recursal a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver el presente asunto; b) En cuanto al sujeto obligado, se le tiene por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento. Respecto de las promociones electrónicas, se acordó: c) Agregar el ocurso electrónico de cuenta y su anexo, consistente en el oficio número UAIT/003/2009 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve; d) Reconocerle personería a --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, debiendo dársele intervención en lo sucesivo en el presente asunto; e) Tal como lo solicitó el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, se autorizó la cuenta de correo electrónico --- --- ---, para que por este medio le sean practicadas las notificaciones; f) En vista que no adjuntó las documentales a las que hace referencia en su ocurso electrónico, se le hace efectivo el apercibimiento por lo que se le tiene por perdido su derecho para aportar pruebas con excepción de las descritas en el artículo 43 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y se presumen como ciertos los hechos señalados por el recurrente. Diligencia notificada a las partes el día siguiente de su desahogo, obsérvense las fojas de la 32 a la 34 del expediente.

VII. El día veintiséis de octubre del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio número UAIT/004/2009 de de la misma fecha anteriormente enunciada, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, con doce anexos indicando que exhibe la información que corresponde a la solicitud de información 00194509, y que ya le fue remitida al incoante, por lo anterior, el Consejero Ponente mediante proveído de fecha veintiocho de octubre acordó: A) Tener por ofrecidos, admitidos y desahogados los documentos; B) Requerir al recurrente, como diligencia para mejor proveer, para que en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste a este Instituto si la información que le fuera remitida vía electrónica en fecha dieciséis de octubre de este año, satisfacen la solicitud de información con número de folio 00194509; y C) Tener por hechas las manifestaciones del sujeto obligado.

VIII. Con fundamento en la fracción IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se amplio el plazo para circular el proyecto de resolución por un plazo de diez días.
IX. El día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, el Consejero Ponente al vencimiento del plazo ampliado, con fundamento en el artículo 67.1 fracciones I y IV de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, es por ello, que en esta fecha se emite resolución, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Es así, que en cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería del recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, que regulan el derecho del solicitante de información por sí o a través de representante legal para interponer recurso de revisión; en el presente caso, se desprende de actuaciones que --- --- --- es quien formula el ocurso a través del cual se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve, a su vez es quien solicitó la información identificada con el número de folio 00194509, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 1 a la 4 del sumario, por lo tanto, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión IVAI-REV/321/2009/JLBB.

Por otra parte, la obligación del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, de dar cumplimiento a las disposiciones normativas contenidas en la Ley 848, se fundamenta en el numeral 5.1 fracción IV de la Ley en cita, en el cual se enlistan a los sujetos obligados, encontrándose incluidos los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, por lo tanto, al presentarse la solicitud de información y posteriormente al interponerse el recurso de revisión en contra del Ayuntamiento en comento y tomando en consideración el contenido de la norma antes citada, es de concluirse que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz es sujeto obligado por la ley de la materia.

En relación a quien comparece en su carácter de Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, --- --- ---, se encuentra legitimado para actuar en el presente ocurso, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra registrado con ese carácter, lo anterior con fundamento en los artículos 1 fracción IV y 5 fracción II de los Lineamientos Generales antes citados.

De las constancias que obran en el expediente se advierte que --- --- --- presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado e interpuso el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, al cual le correspondió el número de folio PF00010309, por lo tanto y con fundamento en lo que establecen los artículos 3.1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, el medio de impugnación debe ser substanciado mediante las aplicaciones de ese sistema informático y ajustarse a las reglas establecidas en la normatividad emitida para el caso.

Asimismo que el ocurso cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión como se acredita a continuación:

A) Nombre y correo electrónico del recurrente: --- --- --- siendo su cuenta de correo electrónico --- --- ---;
B) Sujeto obligado ante el que presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz
C) Descripción de los actos que recurre: La falta de respuesta.
D) La exposición de agravios; y
E) Las pruebas que estima pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, se advierte que el recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz por --- --- ---, cumple con los requisitos formales que prevé el artículo 65.1 de la Ley de Transparencia aplicable.

Para verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia que se actualizan en los medios de impugnación, a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> Artículo 64
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> (REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;

> VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

El recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propicio la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve es el siguiente: "NO ME ENTREGÓ LA INFORMACIÓN".

Por lo anterior tenemos que el presente medio de impugnación, actualiza uno de los once supuestos previstos en el artículo 64 de la Ley 848, siendo el descrito en la fracción VIII del numeral en comento, esto es, el particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información, por lo anterior, el escrito recursal cumple con el supuesto de procedencia, requisito indispensable enlistado en el artículo 65 de la Ley en comento, para la interposición del recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia estatal.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

a. Del Acuse de la Solicitud de Información, agregada a foja 3 del expediente, se advierte que --- --- ---, el día once de septiembre de dos mil nueve en punto de las diez horas con cuarenta y seis minutos, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyucan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00194509.

b. A partir de la fecha de presentación el sujeto obligado, en términos del artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, cuenta con un plazo de diez días para notificar al promovente alguna de las hipótesis que se actualice, venciendo el plazo el día treinta de septiembre de este año, asimismo visto el historial de seguimiento de las solicitudes de información, a foja 5 del sumario, se advierte el día primero de octubre del año en curso, el cierre de subprocesos sin que el sujeto obligado haya dado respuesta.
c. Ante la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos previstos por la Ley y con fundamento en el contenido del artículo 64.2 de la Ley de la materia, empezó para la interposición del medio de impugnación empezó a correr a partir del día primero de octubre y venció el veintidós de octubre de dos mil nueve.

d. --- --- ---, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha dos de octubre de dos mil nueve, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto con toda oportunidad, dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Ahora bien, respecto de la causal prevista en el artículo 70.1 fracción I de la Ley de la materia, tenemos que para que se actualice, este sujeto obligado debe contar con un portal de internet donde publique la información a que se hace referencia en las obligaciones de transparencia, sin embargo, se advierte que en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación no se encuentra registro alguno respecto del portal de transparencia del sujeto obligado, por lo tanto, al no contar el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz con portal de internet, no se puede actualizar la causal de improcedencia.

En este mismo orden de ideas, por cuanto hace a si la información solicitada se encuentre clasificada como de acceso restringido, es de indicarse que de las manifestaciones y de las probanzas aportadas por el promovente así como de las actuaciones en el presente expediente, no se desprende que dicha información forme parte de clasificación alguna, asimismo al verificar la naturaleza de la información solicitada por el recurrente, se advierte es información pública, razón por la cual no se actualiza la causal prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia.

En cuanto a lo dispuesto por la fracción III del citado numeral 70 de la Ley de la materia, es de indicarse que ya quedó plenamente acreditada la oportunidad de la presentación del recurso en comento, el cual fue interpuesto dentro del término previsto por el artículo 64.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse presentado dentro del plazo de quince días que dispone el citado numeral, por lo que no es posible la actualización de la hipótesis en comento.
Por lo que respecta a que si con fecha anterior ya fue resulta la controversia planteada en el presente asunto por parte del Consejo General de este Instituto, cabe indicar que al revisar el Libro de Registro de Recursos así como el Archivo de Actas emitidas por el Consejo General, se advierte que de los recursos de revisión que han sido substanciados hasta la fecha y de aquellos que se encuentran en trámite, no se advierte que el promovente haya interpuesto el recurso

de revisión en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz por los actos a que hace referencia en su recurso de revisión.

No es posible actualizar la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo en comento, debido a que la solicitud de acceso a la información fue dirigida al sujeto obligado, por lo que la omisión de emitir respuesta alguna en términos del artículo 59 de la Ley 848, es imputable a la instancia administrativa responsable de recibir y dar trámite a las solicitudes de información denominada Unidad de Acceso, cuya instalación y puesta en operación depende directamente del propio sujeto obligado, lo anterior con fundamento en los artículos 6.1 fracción V y 26 de la Ley en comento.

En el mismo sentido, a la fecha este Órgano Colegiado no ha sido informado sobre la existencia de algún medio de defensa que haya sido promovido por el incoante ante cualquier otra autoridad jurisdiccional del Estado o de la Federación, razón por la cual tampoco se actualiza la causal prevista en el artículo 70 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que el recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si el incoante ha fallecido.
c) Si bien es cierto, el sujeto obligado durante la substanciación del recurso da respuesta de modo unilateral y extemporánea a la solicitud de información con número de folio 00194509, la cual mediante comunicación electrónica le fue remitida al revisionista el día dieciséis de octubre de dos mil nueve a su cuenta de correo electrónico, también lo es que mediante proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve, el Consejero Ponente le formuló requerimiento al recurrente, para que manifestara su satisfacción respecto de la información remitida por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, sin que exista constancia en el expediente de manifestación alguna en ese sentido de parte del incoante.
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que el recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por el promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. En su ocurso, el revisionista expone como motivo del recurso de revisión:

"NO ME ENTREGO LA INFORMACION"

En el caso a estudio el revisionista, interpuso el recurso de revisión por vencer el plazo para que el sujeto obligado diera contestación a la solicitud de información; en ese orden y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave este Órgano Colegiado, en suplencia de la queja deficiente, advierte que en realidad lo que el recurrente hace valer como agravio es la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política Federal y 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; y el acto que recurre lo constituye, la falta de respuesta a la solicitud por parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitud de información con número de folio 00194509, remitiendo la información vía correo electrónico al recurrente el día dieciséis de octubre del presente año, como se advierte de las documentales agregadas a fojas de la 47 a la 49 del expediente, las cuales en su oficio número UAIT/004/2009 de fecha veintiséis de octubre de este año, son identificadas como Anexo A, Anexo A1, Anexo A2, Anexo A3, Anexo A4, Anexo A5, Anexo A6, Anexo A7, Anexo A8, Anexo B, Anexo B1, Anexo B2, documentales con valor probatorio en términos de los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, consistentes en tres mensajes de correo electrónico, provenientes de la cuenta de correo electrónico autorizada del sujeto obligado --- --- ---, mediante en la diligencia desahogada el día veintiséis de octubre de dos mil nueve, y dirigida a la cuenta del recurrente --- --- ---, de los cuales se advierte que se le adjuntaron archivos con diversas denominaciones, por su parte, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, remite a este Instituto esa misma información de modo impreso para su confrontación.

Por lo anterior, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si el sujeto obligado cumple con la obligación de acceso a la información respecto de la solicitud de información identificada con el número de folio 00194509 de fecha once de septiembre de este año, mediante la información que a modo de respuesta unilateral y extemporánea remite al revisionista vía correo electrónico en fecha dieciséis de octubre del presente año.

Cuarto. Del material probatorio aportado por las partes, consistente en: 1.- Solicitud de acceso a la información con número de folio 00194509 de fecha once de septiembre de dos mil nueve; 2.- Acuse de Recibo de Recurso de Revisión por Falta de Respuesta, correspondiente a la solicitud de información 00194509 e identificado con el número de folio PF00011509; 3.- Historial de seguimiento de mis solicitudes, correspondiente a la solicitud de información 00194509; 4.- Impresión de correo electrónico de fecha veintitrés de octubre de dos mil nueve,

remitido de la cuenta --- --- --- y dirigido a las cuentas --- --- --- y contacto@verivai.org.mx, correspondientes al revisionista y a este Instituto, respectivamente, mediante el cual remite en archivo adjunto, el Oficio número UAIT/003/2009 de fecha dieciséis de octubre de dos mil nueve; 5.- Oficio número UAIT/004/2009 de fecha veintiséis de octubre de dos mil nueve, signado por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado y dirigido al Consejero Ponente; 6.- Los anexos identificados por --- --- ---, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado como Anexo A, Anexo A1, Anexo A2, Anexo A3, Anexo A4, Anexo A5, Anexo A6, Anexo A7, Anexo A8, Anexo B, Anexo B1, Anexo B2, en los términos precisados en el proveído de fecha veintiocho de octubre de dos mil nueve; todos con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte de la constancia que obra en autos agregadas a fojas 3 y 4 del expediente, que el promovente solicita la siguiente información:

> "Facturas con los montos de las Compras de uniformes para todo el personal que trabaja en el ayuntamiento (administrativo, de confianza, policía, transito, protección civil, bomberos, dif, y todas las dependencias municipales) así como compras de uniformes para apoyos a terceros en el periodo de enero del 2008 al 10 de septiembre del 2009, así como características de los uniformes, licitación, concurso y fallo o en su caso motivo por el cual se le **asigno la adjudicación directa al proveedor"**

En este caso específico se advierte que el revisionista al formular la solicitud de información con número de folio 00194509, solicita información relacionada con licitaciones o adjudicaciones respecto de uniformes, así como las facturas que respalden los montos pagados, efectuadas durante el periodo del primero de enero de dos mil ocho al diez de septiembre de dos mil nueve. Por lo que al analizar las obligaciones de transparencia enunciadas en el artículo 8.1 de la Ley de Transparencia Estatal, encontramos que la fracción XIV, precisa la publicidad de: las convocatorias a los procedimientos administrativos de licitación pública, licitación restringida o simplificada, incluidos los contratos o pedidos resultantes, además, de elaborarse un listado con las ofertas económicas consideradas. En el caso de los procedimientos administrativos de licitación, los fallos emitidos deberán contener: a. Nombre o razón social del contratista o proveedor; b. Objeto y monto del contrato; c. Fundamento legal; y d. Vigencia del contrato. Por lo que al coligarla con el lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, que a la letra dicen:

> Décimo noveno. En la difusión de la información de la fracción XIV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados incluirán toda la relativa a los procesos licitatorios de las contrataciones que celebren con base en las Leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado, considerando:
> a) El objeto del contrato, su importe y en su caso, las ampliaciones en monto y plazo;
> b) Razón social y domicilio fiscal del proveedor o contratista con quien se haya celebrado el contrato; y
> c) Los plazos de cumplimiento del contrato.

Al analizar la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo objeto está relacionado con la planeación, programación, adquisición, almacenaje, enajenación, baja y control de bienes muebles,

así como las contratación de arrendamientos y servicios relacionados, en el artículo 2, define proveedor como la persona física o moral que suministra o está en posibilidades de suministrar, como oferente, los bienes o servicios que las instituciones requieran, por su parte define el padrón de proveedores como el registro nominal de proveedores, además establece en el artículo 1 de la Ley en comento, un listado de las Instituciones, para el caso que nos ocupa, en la fracción V, se refiere a los Ayuntamientos y las entidades de la Administración Pública Municipal.

Así las cosas, tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, está constreñido a la normatividad de la Ley de Adquisiciones, por lo que las atribuciones conferidas a los comités de adquisiciones que cada uno de los sujeto obligados por esta Ley, en los casos específicos de los Ayuntamiento y por disposición expresa de la Ley se les confiere a los cabildos de cada uno de los Ayuntamientos, los cuáles se encargarán de vigilar el ejercicio del gastos público en los procesos de licitación, opinar respecto de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, dictaminar políticas relacionadas con la materia, recibir los informes remitidos por las unidades presupuestales, respecto del gastos público ejercido.

Por otra parte, el Título Tercero en su Capítulo Único, denominado Padrón de Proveedores, se advierte que para que un proveedor se le otorgue registro en el Padrón debe cumplir ciertos requisitos, asignándosele un número, lo que constituye que el proveedor en comento este cumpliendo con los requisitos señalados en las convocatorias, lo anterior, para licitaciones públicas, restringidas o simplificadas, por otra parte, de acuerdo a lo que establece el artículo 59 de la Ley de Adquisiciones Estatal, para que se esté en posibilidades de otorgar una adjudicación directa el proveedor debe estar previamente registrado en el padrón de la Institución.

Es de advertirse que al ser el sujeto obligado un Ayuntamiento, su actuar se encuentra regido y regulado por la Ley Orgánica del Municipio Libre, en dicha normatividad se advierte en el numeral 113 de la Ley Orgánica Municipal, se establece el procedimiento que debe realizarse cuando se trata de adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios sin importar su naturaleza y ante la contratación de obra que vaya a realizar, las cuáles pueden otorgarse mediante adjudicación o a través de licitaciones públicas, éstas últimas deben efectuarse mediante convocatoria para que quienes participen libremente lo realicen mediante proposiciones solventes en sobre cerrado, los cuáles serán abiertos públicamente a fin de asegurarle a los Municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Por su parte, se indica que en el supuesto que alguna de las licitaciones no sea idónea, el Congreso o la Diputación Permanente será el encargado de establecer las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos a fin de acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Municipio.

Como se advierte la información relativa a las licitaciones, corresponde explícitamente al contenido de la obligación de transparencia descrita párrafos anteriores, por lo que al ser información que el Honorable

Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz debe poner a disposición del público de manera periódica, permanente y publicar y mantener actualizada sin que medie solicitud o petición, por lo que en atención a la naturaleza de la información, el sujeto obligado debe proporcionar la información correspondiente a dichas licitaciones en los términos descritos del artículo 8.1 fracción XIV de la Ley 848 y del lineamiento décimo noveno de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, negándose su entrega únicamente en los casos que se actualice alguna causal de excepción.

Por otra parte, es de precisarse que la temporalidad de la información peticionada abarca del año dos mil ocho hasta el día diez de septiembre del año en curso, por lo que pudiera darse el caso que se actualizara la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es decir, el proceso de licitación no hubiera concluido, por lo que coligado con el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para clasificar información reservada y confidencial, las licitaciones por efectuarse a través de procesos deliberativos y su difusión pueden generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general en este caso del Municipio, por lo tanto, solo puede ser considera información pública aquella cuyos procesos administrativos relativos a las licitaciones hayan sido aprobados, es decir concluidos. Es así que la Ley 848, de modo claro establece cuál es la información pública indicando las hipótesis que colocan a la información en estado de restricción, ya sea por clasificarse como reservada o confidencial, por lo tanto, es de precisarse que el sujeto obligado en el caso de haber realizado proceso licitatorio para la compra de uniformes, solo esta constreñido a proporcionar la información que corresponda a procesos licitatorios que hayan concluidos y respecto de los cuales exista aprobación.

Al analizarse la naturaleza de la información se advierte que corresponde a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados, sin necesidad que medie solicitud o petición, deben tenerla publicada en sus portales de transparencia o en mesas o tableros, a fin de ponerla a disposición del público, de manera obligatoria y permanente, y debe ser actualizada de manera periódica.

Por lo anterior, para que se tenga por cumplida la obligación del derecho de acceso a la información, los sujetos obligados deben poner los documentos o registros a disposición del solicitante o bien expedir la información en el formato solicitado, siempre y cuando la información se encuentre compilada o archivada en el medio o formato en que se solicite, ya que de conformidad con lo que regula el artículo 57 de la ley 848; no se puede ordenar al sujeto obligado que genere la información en los términos que desee el peticionario, apoyándonos al respecto con las siguientes definiciones que se contienen en la ley de la materia, en el artículo 3: V. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u

holográfico; IX. Información Pública: Bien público contenido en documentos escritos o impresos, en fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital o en cualquier otro medio que esté en posesión de los sujetos obligados enunciados en esta ley y que no haya sido previamente clasificado como de acceso restringido.

Es así que la información solicitada además de ser pública se encuentra vinculada con la descrita en las obligaciones de transparencia, por lo que sin contravenir lo citado en los artículos 3, 4 y 57 de la Ley de Transparencia de la materia, debe estarse al contenido del artículo 9.1 de la Ley en comento, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los recurrentes a través de cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de los sistemas computacionales y las nuevas tecnologías, asimismo tenemos que el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, encuadra en la hipótesis prevista en el numeral 9.3 de la ley en comento, el cual indica que los ayuntamientos con población superior a setenta mil habitantes deben contar con sistemas electrónicos e impone la obligación de publicar y mantener actualizada, en la Internet, la información descrita en el artículo 8 de la Ley 848, lo cual es exigible a los citados sujetos obligados a partir del mes de agosto del año dos mil nueve, tal como lo prevé el Transitorio Segundo del Decreto 256 que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 208 de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, y su respectiva Fe de Erratas al mencionado decreto, igualmente publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho.

Ahora bien, respecto a la modalidad de la entrega de la información solicita que sea mediante "Consulta vía Infomex-Sin Costo", sin embargo atentos al contenido de los artículos artículo 3 fracciones V y VI, 56 fracción IV y 57.2 de la Ley en Comento, y tratándose de información contenida en las obligaciones de transparencia deberá darle preferencia a la versión digital, ya que están constreñidos a tenerla generada en esa modalidad, aunado al hecho que el sujeto obligado en comento corresponde aplicarle la disposición normativa contenida en el transitorio segundo del Decreto 256 anteriormente citado, esto es a partir del mes de agosto del año en curso, está obligado a generar la información peticionada en la modalidad solicitada, es decir, publicarla en versión digital en el portal de transparencia, únicamente en lo tocante en este caso en particular a las licitaciones, no así respecto de las facturas que amparan los montos pagados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el sujeto obligado de modo unilateral y extemporáneo da respuesta a la solicitud con número de folio 00194509, razón por la cual se le practicó requerimiento al revisionista para que manifestara si estaba satisfecho con la información que le fuera remitida vía correo electrónico el día dieciséis de octubre de dos mil nueve, sin embargo ante la omisión del recurrente se hace efectivo el apercibimiento, respecto de resolver el recurso de revisión con los elementos que obran en autos.

A fin de resolver la litis del presente asunto, se procede a confrontar la solicitud de información con la información proporcionada por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, a fin de verificar si el

sujeto obligado dio cumplimiento con la garantía de acceso a la información de --- --- ---, es así que de la solicitud de información se advierte que el recurrente solicita, del periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al diez de septiembre del año dos mil nueve, la siguiente información relacionada a la compra de uniformes para todo el personal que trabaja en el sujeto obligado (administrativo, de confianza, policía, tránsito, protección civil, bomberos, DIF, todas las dependencias municipales) y apara apoyos a terceros, precisando:

- Características de los uniformes,
- Licitación, concurso y fallo,
- Motivos por la que se le asignó la administración directa.
- Facturas que amparen la compra de uniformes.

Ahora bien, el sujeto obligado mediante el oficio número UAIT/004/2009 de fecha veintiséis de octubre dos mil nueve, formula diversas manifestaciones relacionadas con la información peticionada, asimismo adjunta información, que manifiesta haber remitido al revisionista, por lo que se procede a verificar la misma, respecto de los uniformes destinados para los policías, como los denomina el recurrente, siendo denominado personal de Seguridad Pública Municipal por el sujeto obligado, de lo cual se advierte a fojas de la 50 a la 132 del expediente, siendo incorporado en el expediente en los términos identificados en el oficio de cuenta, del Anexo A1 al Anexo A8. De cuyas documentales, se advierte lo siguiente:

- Copia de la Póliza de cheque, del primero de febrero de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes el pago de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 80/100 M.N. (--- --- ---s), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 3995 de fecha dos de febrero del años dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 80/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintinueve de febrero de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes el pago de cuarenta y cinco mil doscientos ochenta pesos 80/100 M.N. (FAFM)
- Copia del Resumen mensual de la cuenta bancaria del sujeto obligado denominada --- --- ---.
- Copia de la Licitación Simplificada número MTA/FAFM/IR/2008159505 de fecha cuatro de febrero del dos mil ocho, la cual contiene las bases de la Convocatoria remitida mediante oficios de invitación dirigidos a: --- --- ---(--- --- ---), --- --- ---, emitidas para la adquisición de uniformes y fornituras para Seguridad Pública. Se adjunta además el Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación en comento. Acta de Dictamen de la Licitación Simplificada. Acta de presentación y Aperturas de propuestas técnicas y económicas. Acta de fallo. Contrato MTA/FAFM/IR/2008159505.
- Copia de la Póliza de cheque, del dieciocho de marzo de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y

fornituras el pago de doscientos trece mil doscientos diez pesos 00/100 M.N. (FAFM), a Nombre de --- --- ---

- Copia de la Cotización presentada por --- --- ---, respecto de la Licitación Simplificada MTA/FAFM/IR/2008159505.
- Copia del Oficio número 115 de fecha doce de marzo del año dos mil ocho dirigido al Presidente Municipal, donde se le informa la entrega de los uniformes, así como el listado del personal beneficiado.
- Copia de la factura número 6518 de fecha veintiséis de marzo del años dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- ---", por el monto de doscientos trece mil doscientos diez pesos 00/100 M.N., a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del tres de junio de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y accesorios el pago de veintiún mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia del Oficio de fecha nueve de mayo de dos mil ocho, remitido al Presidente Municipal, a través del cual se le requiere la comprar de noventa pares de zapatos pala Comandancia Municipal.
- Copia de la factura número 0071 de fecha veintiocho de mayo del años dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de veintiún mil cincuenta y ocho pesos 80/100 M.N., a nombre del sujeto obligado.
- Cotización de la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), respecto de la compra de zapatos, solicitud de la cotización de parte del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintiocho de agosto de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y fornituras el pago de siete mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 0181 de fecha veinticinco de julio del años dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de siete mil quinientos veintiún pesos 00/100 M.N., a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y fornituras el pago de diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 4253 de fecha quince de noviembre del años dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- ---.", por el monto de diez mil trescientos cincuenta pesos 00/100 M.N., a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintiuno de noviembre de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y fornituras el pago de diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la cotización emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de diecisiete mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 80/100 M.N., por artículos diversos: pantalones, camisa, playera y gorra.

- Copia de la relación del personal que recibieron camisa, pantalón, playera, gorra y botas el veinte de noviembre de dos mil ocho.
- Copia de la relación que integra la policía, en fecha dos de diciembre de dos mil ocho: nombre, cargos y tallas.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintitrés de diciembre de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y fornituras el pago de sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 4507 de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil ocho, emitida por la empresa "--- --- --- " (--- --- ---), por el monto de sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la cotización emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de sesenta y siete mil doscientos cuarenta y un pesos 65/100 M.N., por artículos diversos: chamarras, camisolas, pantalones, playeras y gorras, de fecha quince de diciembre del año dos mil ocho.
- Copia de la que integra la policía, en fecha once de noviembre de dos mil ocho: nombre, cargos y tallas
- Copia de la Póliza de cheque, del veintinueve de diciembre de dos mil ocho, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes y fornituras el pago de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 1033 de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil ocho, emitida por la empresa "Zapatería Colonial" (--- --- ---), por el monto de diecisiete mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos 95/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la Póliza de cheque, del veintinueve de abril de dos mil nueve, la cual respalda la Orden de pago de la Tesorería Municipal del sujeto obligado se emitió por concepto de uniformes el pago de treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 16/100 M.N. (FAFM), a nombre de --- --- ---.
- Copia de la factura número 4664 de fecha veintinueve de abril del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de treinta y nueve mil ochocientos noventa y dos pesos 20/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.

Tocante a la información que fuera remitida por el sujeto obligado, respecto de los uniformes destinados al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, se advierte a fojas de la 133 a la 146 del expediente, siendo incorporado en el expediente en los términos identificados en el oficio número UAIT/004/2009 de fecha veintiséis de octubre dos mil nueve, del Anexo B1 y B2. De cuyas documentales, se advierte lo siguiente:

- Copia de la comprobación del DIF Municipal correspondiente al mes de julio del año dos mil nueve a nombre de --- --- ---, advirtiéndose la descripción de los nombres del concepto o movimiento por: servicios sociales, subsidios al empleo, ayudas asistenciales, lo anterior por un monto de ciento treinta y siete mil nueve pesos 37/100 M.N.

- Copia del escrito de fecha cinco de agosto del año en curso, signado por la Presidenta Voluntaria, --- --- --- y dirigido a la Presidencia Municipal.
- Copia de la factura número 3088 de fecha doce de julio del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---", por el monto de quinientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la factura número 4578 de fecha dieciocho de febrero del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de trece mil noventa y dos pesos 75/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la factura número 0185 de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---", por el monto de cuatro mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la factura de fecha dos de marzo del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---", por el monto de tres mil seis cientos veintidós y dos pesos 00/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la factura número 2946 de fecha siete de marzo del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---", por el monto de tres mil noventa y nueve pesos 25/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la factura número 4598 de fecha ocho de marzo del año dos mil nueve, emitida por la empresa "--- --- ---" (--- --- ---), por el monto de dos mil setecientos ochenta y cinco pesos 30/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.
- Copia de la comprobación del DIF Municipal correspondiente al mes de junio del año dos mil nueve a nombre de --- --- ---, advirtiéndose la descripción de los nombres del concepto o movimiento por: servicios sociales, subsidios al empleo, ayudas asistenciales, lo anterior por un monto de doce mil ochocientos noventa y tres pesos 03/100 M.N.
- Copia de la factura número 086 de fecha veintinueve de junio del año dos mil nueve, emitida por la empresa "Estámpalo Innovación en publicidad" (--- --- ---), por el monto de cuatro mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N. a nombre del sujeto obligado.

Ahora bien, es de advertirse que el sujeto obligado, en su oficio número UAIT/004/2009 emitido el veintiséis de octubre de dos mil nueve, y presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto el mismo día de su emisión, --- --- --- en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado manifiesta lo siguiente:

> "Envió adjunto a este oficio, Anexo A referente a copia del acuse de recibido, mediante 3 correos electrónicos, ya que el tamaño de los archivos es considerable, del día 16 de Octubre del presente, donde envié al solicitante C. --- --- ---, información con la cual doy por cumplido, su solicitud que me hiciera vía Infomex, el día 11 de Septiembre del año 2009, con numero de folio 00194509.
>
> Envió adjunto a este oficio, Anexos A1, A2, A3, A4, A5, A6, y A7, donde informo en copia fotostática, de las compras de uniformes que realizo, el este H. Ayuntamiento de Tantoyuca, Ver., para el personal de Seguridad Pública Municipal, en los meses de febrero, marzo, junio, agosto, noviembre y diciembre del año 2008 respectivamente y Anexo 8, sobre dichas compras en el mes de abril del año 2009, que incluyen Ordenes de pago, facturas, características de los uniformes, proceso de licitación, concurso y fallo de los

> mismos, cabe mencionar, que solo en el mes de marzo del año 2008, se llevo a cabo el proceso de licitación correspondiente, debido al monto de la erogación, las demás compras realizadas, fueron mediante administración directa por parte del H. ayuntamiento.
>
> Envió adjunto a este oficio, Anexos B, B1 y B2, donde informo en copia fotostática, de las compras de uniformes que realizo, el este H. Ayuntamiento de Tantoyuca Ver., para el personal del DIF Municipal, en los meses de julio y agosto del año 2009 respectivamente, que incluye Ordenes de pago, facturas, características de los uniformes, dichas erogaciones fueron realizadas mediante administración directa por parte del H. ayuntamiento, debido al monto de las mismas, además que durante el ejercicio fiscal 2008, el Municipio no realizo erogación alguna por dicho concepto.
>
> No omito mencionarle, que durante el periodo del 1 de enero de 2008 al 10 de septiembre de 2009, no se realizó compra de uniformes al personal administrativo, de confianza, protección civil y apoyos a terceros, además en cuanto a personal de tránsito y bomberos, por su naturaleza y operación de tipo presupuestal, no pertenecen a la administración pública municipal..."

De las manifestaciones vertidas por el Titular de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, así como del análisis y estudio de las documentales exhibidas a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, y remitidas al revisionista el día dieciséis de octubre del año en curso a su cuenta de correo electrónico, se advierte que el sujeto obligado da cumplimiento con la garantía de acceso a la información, lo anterior en atención a que de las documentales remitidas por el sujeto obligado se advierte que da contestación a cada una de las interrogantes, es decir, respecto de la compra de uniformes durante el periodo comprendido del mes de enero del año dos mil ocho al diez de septiembre del año dos mil nueve, informa y remite copia de las ordenes de pago, copia de las facturas, licitación, concurso y fallo de las licitaciones, indica a quienes y por que se le concedió la adjudicación directa, todo ello de los uniformes comprados mediante erogación de recurso público del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, respecto de lo denominado policía o seguridad pública, así como lo erogado en beneficio del Sistema Municipal de Desarrollo Integral de la Familia, advirtiéndose que informa que no se realizo compra alguna tanto al personal administrativo, de confianza, protección civil ni hubo en apoyo a terceros.

En el mismo sentido, el personal de bomberos y tránsito por la naturaleza y operación de tipo presupuestal al no depender del sujeto obligado, no esta constreñido a emitir erogación alguna en beneficio de ellos, sea o no por concepto de compra de uniformes.

No pasa desapercibido para este Cuerpo Colegiado, que el sujeto obligado remitió al revisionista en versión digital las facturas que amparan las compras por concepto de uniformes, aun cuando en términos de los artículos 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, coligado con la fracción IV, del artículo 224 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, está facultado para cobrar por los gastos por concepto de reproducción.

Por otra parte, es de advertirse que lo peticionado por el recurrente relativo a las facturas que sirven de respaldo para la información solicitada, son documentos que contienen información tanto pública como de acceso restringido y por lo tanto se debe estar a lo dispuesto por el numeral 58 de la Ley de Transparencia, es decir, únicamente se

proporcionará la información que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones que se clasifiquen como reservadas o confidenciales, excepto en los casos en que exista autorización expresa del titular de los datos confidenciales, así las cosas, las Unidades de Acceso deberán señalar qué partes o secciones fueron eliminadas de la información proporcionada, esto es, está obligado a proporcionar una versión pública de las facturas solicitadas, eliminando únicamente las partes o secciones clasificadas como de acceso restringido, sin embargo el sujeto obligado remitió al revisionista y a este Instituto las facturas sin restricción alguna.

En atención a lo expuesto, y tomando en consideración las respuestas emitidas por el sujeto obligado, este Consejo General determina que es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con apoyo en lo previsto en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencias vigente, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz a través de los oficios números UAIT/003/2009 y UAIT/004/2009 emitidos en fechas dieciséis y veintiséis de octubre de dos mil nueve, respectivamente.

De solicitarlo, devuélvase a las partes los documentos exhibidos, en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia, 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 74 fracción VIII de los Lineamientos aplicables a este procedimiento, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello y además en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 fracción V, en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es INFUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se CONFIRMAN las respuestas emitidas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz a través de los oficios números UAIT/003/2009 y UAIT/004/2009 emitidos en fechas dieciséis y veintiséis de octubre de dos mil nueve, respectivamente.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes mediante el Sistema Infomex-Veracruz, asimismo notifíquese por correo electrónico al recurrente, y por oficio enviado por correo electrónico, al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tantoyuca, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en relación con los numerales 32 y en relación con el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se hace del conocimiento del promovente, que dentro del plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

Asimismo, hágase del conocimiento de la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, Rafaela López Salas y José Luis Bueno Bello, siendo ponente el último de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día primero de diciembre del año dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General